

REGLAMENTO (CEE) Nº 2289/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1314/89 por el que se autoriza a Grecia para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1989/90 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que Grecia presentó antes del 1 de abril de 1989, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2729/88 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 678/79⁽³⁾, una solicitud razonada de exclusión del ámbito de aplicación de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 a partir de la campaña vitivinícola de 1989/90;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1314/89 de la Comisión⁽⁴⁾, se omitió incluir en el Anexo una parte de regiones y denominaciones que figuraban en la solicitud griega; que tales regiones forman parte de zonas cuyo potencial es inferior al 10 % del potencial vitícola nacional; que es preciso añadir tales datos en el Anexo; que, no obstante, dada la situación específica de los productores que ya hubieren presentado para las zonas afectadas una solicitud y tomado todas las disposiciones correspondientes, es conveniente adoptar disposiciones transitorias para la tramitación de tales solicitudes;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra «D» del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1314/89 se añadirá el texto siguiente:

Región	Denominación
« 2. Acaya	Patras
3. Cefalonia	Robola
4. Corinto	Nemea »

Artículo 2

Por lo que respecta a las superficies vitícolas indicadas en los números 2, 3 y 4 de la letra D del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1314/89 Grecia aceptará como admisibles las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento si el solicitante demuestra a satisfacción de las autoridades competentes, que ya ha adoptado medidas relacionadas directa o indirectamente con las operaciones de arranque.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 13. 5. 1989, p. 46.